

## 5.- LA CONCLUSIÓN DE LA DELIBERACIÓN JURISDICCIONAL.-

*"La verdadera victoria sólo se alcanza cuando todos ganan" (proverbio oriental)*

### 5.1.- LA CONCLUSIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE UN ASUNTO.-

La deliberación jurisdiccional de un asunto, termina en el momento en que el presidente del tribunal decreta el cierre de su debate. Inmediatamente después, aquél debe ponerse a votación y, a continuación, debe hacerse la correspondiente declaratoria (con la modalidad a la que nos referiremos en el apartado siguiente). Agotados estos actos, el asunto queda formalmente resuelto.

#### 5.1.1.- LA DECLARATORIA.-

La declaratoria es el pronunciamiento formal, realizado por el presidente del tribunal, ante el secretario de acuerdos del tribunal, en su calidad de fedatario, del sentido en el que fue fallado el asunto, con la finalidad de dar certeza jurídica a tal acto.

Cabe aclarar que no es indispensable que dicho acto formal se realice al final de la deliberación de cada asunto, pues nada obsta que la *declaratoria* se haga una vez agotada la deliberación jurisdiccional de todos los asuntos listados. Lo que sí es indispensable es que en tal acto se encuentre presente el secretario de acuerdos del tribunal. Esto es así, pues todo acto procesal, para tener validez, debe hacerse ante la presencia de aquél y la *declaratoria* tiene tal carácter, pues la misma define formalmente el sentido de la decisión colegiada.

## **5.2.- LA CONCLUSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA.-**

En la hipótesis de que un asunto se deseche, pero no se resuelva, sino que se aplace la vista del mismo para una segunda sesión (cuando los magistrados desean deliberar en esta segunda sesión, sobre el nuevo borrador que presentará el relator de mayoría) es evidente que la deliberación jurisdiccional de la ponencia que fue desechada *concluyó*, no así la del asunto que tendrá que discutirse y, en su caso, debatirse en una sesión posterior. Lo mismo sucede en el caso de que el relator retire su proyecto para mejor estudio: la deliberación jurisdiccional del proyecto también habrá concluido, pero la del asunto habrá de reanudarse en la sesión en que se examine el segundo proyecto.

También es importante referirse aquí a los otros casos de diferimiento, diversos al desechamiento y al retiro del proyecto de sentencia; esto es, a los supuestos en que el asunto se aplaza por cualquier otro motivo. En estas hipótesis, el proceso de deliberación jurisdiccional, se *suspende* para reanudarse en una sesión posterior. Por la importancia que el tema reviste, pasamos enseñada a explicar el concepto genérico de aplazamiento y el de sus especies: retiro, desechamiento y aplazamiento *stricto sensu*.

### **5.2.1.- EL CONCEPTO GENÉRICO DE APLAZAMIENTO Y SUS ESPECIES: RETIRO, DESECHAMIENTO Y APLAZAMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO.-**

#### **5.2.1.1.- ACLARACIÓN PREVIA.-**

Para la explicación de los anteriores conceptos, primero haremos una breve consideración respecto de la legislación que les es aplicable; después los definiremos y haremos algunas precisiones; posteriormente estudiaremos dos "casos especiales", que pueden presentarse en la práctica; y finalmente, nos referiremos a

los conceptos de *engrose*, *proyecto de sentencia* y *borrador*, dada la vinculación de estos tres conceptos con el tema que estamos tratando.

#### **5.2.1.2.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-**

La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren a los conceptos de retiro, desechamiento y aplazamiento de los asuntos, unas veces en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras, en relación a los tribunales colegiados de circuito. Obviamente los preceptos que deben aplicarse a la materia que nos ocupa, - el retiro, diferimiento y aplazamiento de los asuntos en los tribunales colegiados de circuito – son los que específicamente se refieren a éstos. Sin embargo, en el caso de lagunas, estimamos que deben aplicarse *por analogía (igualdad de razón)* los preceptos que regulan los citados conceptos en relación con las salas del más alto tribunal del país. Hecha esta aclaración, entramos en materia.

#### **5.2.1.3.- EL APLAZAMIENTO (*LATO SENSU*).-**

Previamente, es importante hacer un análisis de los artículos 182 *in fine* y 185 en sus dos últimos párrafos, aplicables solamente a las Salas del más alto tribunal del país, con el sólo objeto de comprender la terminología empleada por el legislador, en relación al citado tema.

El primero de los citados preceptos de la Ley de Amparo, dice: "Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez"; y el segundo precepto dice: "Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despejarse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes

figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se *aplace la vista* del mismo, cuando exista causa justificada.- Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

Creemos que en la parte final de los dos preceptos transcritos, el legislador empleó el vocablo "aplazamiento" en sentido lato; es decir, comprendió en él estos tres supuestos: el retiro de un proyecto, su desechamiento y su aplazamiento en sentido estricto. En efecto, en el penúltimo párrafo del referido artículo 185, el legislador, al emplear la locución "aplace la vista", se refirió a una de las formas de aplazamiento en sentido estricto; esto es, al caso en que antes de iniciada la discusión y el debate de un asunto, se acuerda su diferimiento. Esto último es lo que significa "aplazar la vista".

Por tanto, al utilizar el legislador en el último párrafo del citado artículo, las palabras "ningún aplazamiento", empleó esta segunda palabra en sentido lato, pues se refirió, tanto a los dos supuestos referidos en el párrafo anterior del precepto, como a cualquier otro supuesto; esto es, al retiro del asunto, al aplazamiento de la vista y a cualquier otro caso de diferimiento. Esto es así, pues del hecho de haberse antepuesto a la palabra "aplazamiento" el adjetivo "ningún", lógicamente se desprende que existen varios tipos de aplazamiento. De aquí se sigue que el aplazamiento de un asunto *lato sensu*, comprende su retiro, su desechamiento (en el caso de que el asunto no se falle en la misma sesión en que es desechado) o cualquiera de las dos formas de aplazamiento en sentido estricto (a las que después nos referiremos).

Creemos que la anterior terminología debe emplearse en relación a los asuntos que son del conocimiento de los tribunales colegia-

dos de circuito, pues facilita la exégesis de los preceptos que específicamente les son aplicables.

#### **5.2.1.4.- RETIRO DEL PROYECTO DE SENTENCIA.-**

El retiro de un proyecto de sentencia, es el acto por el que el magistrado ponente, *motu proprio* o a instancia de los otros magistrados, admite expresa o tácitamente que dicho proyecto es deficiente y, por tanto, que el mismo no debe ser objeto de la deliberación jurisdiccional o que ésta debe darse por concluida en relación a la ponencia presentada, con el objeto de que el propio relator, elabore un nuevo y mejor estudio.

De la definición anterior, se desprende que un magistrado puede retirar su proyecto por iniciativa propia o a petición de sus compañeros; asimismo, que el proyecto puede retirarse, tanto durante la fase de la discusión del asunto, como durante la etapa de su debate.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que un proyecto de sentencia sólo puede retirarse una vez. Este precepto dice: "Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desecharados o retirados para mejor estudio, deberán discutirse en un plazo de quince días, no pudiendo retirarse un negocio por más de una vez".

Cabe señalar que, tratándose del retiro de un proyecto, la orientación del nuevo estudio, en unos casos, es dada por el propio relator; en otros, por alguno de sus compañeros o por ambos; y en otros más, es dada tanto por el ponente, como por el otro o los otros magistrados.

### **5.2.1.5.- DESECHAMIENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA.-**

Es la decisión adoptada por dos de los miembros de un tribunal colegiado de circuito, de desaprobar el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente, después de que éste expresó su deseo de sostenerlo y dejarlo como voto particular. En este caso, los magistrados pueden acordar el *engrose* de la sentencia, designando a un *relator de mayoría*, o pueden *aplazar* (*lato sensu*) el asunto, a efecto de que uno de los disidentes – quien también tendría el carácter de relator de mayoría- elabore un nuevo borrador que sea considerado en una posterior sesión.

### **5.2.1.6.- EL APLAZAMIENTO (*STRICTO SENSU*).-**

Es el acto por el que los tres magistrados de un tribunal colegiado de circuito, acuerdan diferir la resolución de un asunto, en cualquiera de estas dos hipótesis: a) *antes* de iniciado el proceso deliberativo del asunto, deciden aplazarlo para meditarlo, examinarlo con mayor detenimiento, o considerar otras alternativas para su solución (*aplazamiento de la vista*); b) *durante* la discusión o el debate del asunto, deciden aplazarlo por los motivos expresados en el inciso a) precedente.

Cuando un asunto se aplace por cualquiera de dichos dos motivos, el relator debe listar nuevamente el *mismo proyecto de sentencia*, para que sea examinado en una segunda sesión

### **5.2.1.7.- DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "RETIRO", "DESECHAMIENTO" Y "APLAZAMIENTO" (*STRICTO SENSU*).-**

En la práctica, suelen ocurrir equívocos en relación con los referidos conceptos. Por este motivo, consideramos oportuno formular las siguientes precisiones:

Ya se explicó que el aplazamiento de un asunto, en sentido lato, es el género y que éste comprende estas tres especies: retiro, desechamiento y aplazamiento en sentido estricto.

Ahora bien, el *retiro* de un asunto y su *aplazamiento (stricto sensu)*, se diferencian en que aquél se produce por la decisión del magistrado ponente, en ejercicio de un derecho que la ley le confiere, y su consecuencia, en todos los casos, es la elaboración de un nuevo proyecto o de un "mejor estudio", como dice el precepto antes mencionado; en tanto que el aplazamiento del asunto (en sentido estricto) es el acuerdo tomado por el tribunal, en la sesión en la que el proyecto se listó por vez primera, para iniciar o para continuar la deliberación del mismo proyecto en una sesión posterior.

Por otra parte, cuando en la primera sesión en la que se listó el asunto, una ponencia es *desechada*, los magistrados pueden optar o por fallar el asunto en la misma sesión o por diferir su resolución. El primer supuesto se da, cuando en una sesión se desecha un proyecto y, a continuación, se designa a un relator de mayoría para que elabore el engrose de la sentencia.<sup>20</sup> La segunda hipótesis se actualiza cuando, habiéndose desecharido un proyecto, los magistrados que integran la mayoría, aún no están seguros de cuál debe ser el sentido y el contenido de la sentencia; o bien, cuando están seguros de cuál debe ser el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, pero no el de su parte considerativa, optando, en consecuencia, por no fallar el asunto. En estos casos, en que se difiere la solución de aquél, el magistrado que vaya a

<sup>20</sup> Como lo explicaremos después con mayor amplitud, engrosar una sentencia, significa: "Aregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, así como el proemio del fallo" (Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Ed. Porrúa, 2000, pág. 597).

fungir como relator de mayoría, debe presentar en la siguiente sesión, el correspondiente borrador.

Debe insistirse que el *desechamiento* de un proyecto, sólo se produce cuando el ponente lo *sostiene*, dado que en el caso de que el relator manifieste su anuencia con las objeciones hechas por sus compañeros y éstos están en condiciones de fallar el asunto, debe encomendarse al ponente la elaboración del *engrose de sentencia*.

Finalmente, en el caso de que el relator acepte las objeciones hechas, pero los magistrados no estén en condiciones de fallar el asunto en la sesión en que tal evento acaece, puede también encomendarse al ponente la elaboración del correspondiente *borrador*, y diferirse el fallo del asunto, de conformidad con el antes transcritto artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **5.2.1.8.- ¿ES JURÍDICAMENTE CORRECTO OPONERSE AL RETIRO DE UN ASUNTO?**

Es importante referirse aquí a las siguiente situación que pueden presentarse en la práctica: El relator retira su proyecto, por llegar al convencimiento de que son correctos los motivos de impugnación esgrimidos por otro de los magistrados; sin embargo, al tercer magistrado, no le convencen tales motivos de impugnación y, por ende, estima acertada la ponencia presentada. En este supuesto, dicho tercer magistrado no puede oponerse a que el relator retire su proyecto. Esto es así, pues el antes mencionado artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confiere a aquél el derecho de retirar su proyecto por una sola vez; además, para que un asunto pueda fallarse, se requieren, por lo menos, dos puntos de vista coincidentes. Consecuen-

temente, si en la hipótesis que aquí se analiza, dos de los magistrados convienen en que el proyecto presentado por uno de ellos, es erróneo, lo que procede es que, una vez presentada la nueva ponencia, el disidente vote en contra de ésta, sin que exista inconveniente legal para que aquél deje como voto particular el proyecto inicialmente presentado por el ponente, debiéndose hacer notar esta circunstancia al calce de la sentencia, como se indica a continuación:

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Juan Pérez Pérez y Pedro López González, siendo relator el primero de los nombrados. El Magistrado Luis Martínez Rodríguez votó en contra y dejó como voto particular el proyecto inicialmente presentado por el ponente.

#### **5.2.1.9.- ¿QUÉ DEBE HACERSE CUANDO ES DESECHADO EL SEGUNDO PROYECTO PRESENTADO POR EL PONENTE?.-**

Según se dijo, de conformidad con el precepto invocado, un asunto sólo puede retirarse una vez. Ahora bien, en el caso de que el segundo proyecto presentado por el magistrado que retiró la primera ponencia, tampoco fuera aprobado, el tribunal podría actuar en cualquiera de estas dos formas:

- A.- Fallar el asunto, y encargar al propio ponente la elaboración del engrose de la sentencia.
- B.- Fallar el asunto y designar a un relator de mayoría, para la elaboración del correspondiente engrose.

Pasamos a continuación, a explicar cada uno de estos dos supuestos:

A.- Fallar el asunto, y encargar al propio ponente el engrose de la sentencia.-

En este inciso, nos referimos al supuesto en que el relator, que inicialmente retiró su ponencia, presenta en una diversa sesión, un segundo proyecto que también es objetado por sus compañeros, pero aquél acepta las observaciones hechas. En este caso, los magistrados deben fallar el asunto en la misma sesión, encargando el engrose correspondiente al propio relator. Esto, de conformidad, con la antes transcrita primera parte del segundo párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.

*Engrosar una sentencia, significa "agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, y el proemio del fallo".<sup>21</sup>* En este sentido, en todos aquellos casos en que se acuerde el engrose de un asunto, éste debe fallarse (en tanto que, en la misma sesión, habrá de formularse una declaratoria, sobre el o los puntos resolutivos de la sentencia). Así pues, en el supuesto que estamos examinando, al acordarse el engrose, debe el relator redactar la resolución, tomando en cuenta las observaciones hechas por los otros dos magistrados.

B.- Fallar el asunto y designar a un relator de mayoría para la elaboración del correspondiente engrose.-

Aquí nos referimos al supuesto en que el ponente, que presentó en una nueva sesión un segundo proyecto, no está de acuerdo con las objeciones que a este último le hacen los otros dos magistrados. En esta hipótesis, de conformidad con el segundo párrafo

<sup>21</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pág. 281.

del artículo 188 de la Ley de Amparo (aplicable de manera específica a los tribunales colegiados de circuito) se debe designar a un *ponente de mayoría* para la elaboración del engrose de la sentencia. El citado precepto, en lo conducente, dice: "Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla..."

En el caso de que se trata, el ponente original puede dejar su segundo proyecto como voto particular. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: "El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

Cuando en un tribunal colegiado se actualiza el supuesto al que nos estamos refiriendo, los magistrados suelen plantearse las siguientes interrogantes: a) ¿es conveniente establecer un sistema especial de turno para los relatores de mayoría?; b) ¿al magistrado a quien se encomienda un engrose de mayoría, debe descargársele un asunto del turno ordinario?; c) ¿un secretario adscrito a la ponencia del magistrado relator original, es el que debe auxiliar en la elaboración del engrose, o debe hacerlo un secretario adscrito a la ponencia del relator de mayoría?. Pasamos enseguida a exponer nuestro punto de vista sobre estas importantes cuestiones. Comencemos por las dos primeras.

Cuando entre los magistrados de un tribunal, no exista una desproporción importante en las cargas de trabajo, estimamos que prefe-

rentemente debe designarse relator de mayoría, al magistrado que planteó primero la objeción que constituyó la materia de la proposición de disidencia que prevaleció. En este caso – que es el ideal – no habría ninguna necesidad de establecer un sistema especial de turno para los relatores de mayoría, ni tampoco de descargar asuntos del turno ordinario.

Sin embargo, en un tribunal puede presentarse una situación irregular que origine un importante desequilibrio en los engroses de mayoría encomendados a uno de los magistrados. Esto suele pasar, cuando los proyectos de uno de los magistrados, constantemente son desechados por sus compañeros. En esta hipótesis, los miembros del órgano jurisdiccional pueden, de común acuerdo, establecer reglas que permitan sortear dicha situación anómala. Así, podrían acordar la apertura de un libro especial para registrar el turno de los asuntos a los relatores de mayoría, de modo tal que los disidentes se roten en la elaboración de los engroses. También, podrían convenir que al magistrado a quien se le enciende el engrose, se le descargue un asunto correspondiente al turno ordinario. Las reglas de este tipo, aunque no contravienen ninguna disposición legal, *no son aconsejables* y sólo por excepción deben adoptarse.

Por lo que toca a la cuestión relativa al secretario a quien corresponde auxiliar en la elaboración del engrose, como en el caso anterior, son los integrantes del tribunal los que deben ponerse de acuerdo sobre tal punto. Debe aquí recordarse lo que expusimos en el capítulo primero sobre la llamada *sinergia de mantenimiento*. Si los magistrados emplean una parte de su tiempo en ponerse de acuerdo sobre tales aspectos, las sesiones se desarrollarán con fluidez y se propiciará un clima de armonía en el tribunal.

Desde mi personal perspectiva, es más conveniente que sea un secretario del magistrado relator de mayoría el que se encargue del engrose. Esto es así, ya que cada magistrado tiene su propio sistema de trabajo, con el cual, por regla general, están familiarizados los secretarios de su ponencia.

#### **5.2.1.10.- CONCEPTOS DE "ENGROSE DE SENTENCIA", "PROYECTO DE SENTENCIA" Y "BORRADOR".-**

Ya vimos antes, que *engrosar* una sentencia es agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, así como el proemio del fallo. Así pues, según quedó explicado, en todos aquellos casos en que se encomienda a un miembro del tribunal el engrose de una resolución, el asunto correspondiente queda resuelto en la sesión en la que se emite tal acuerdo. Como se dijo, el engrose puede encomendarse al propio relator o a uno de los magistrados de la mayoría.

Es importante que los magistrados, en sus respectivas hojas de trabajo, anoten los términos en que se acordó la elaboración del engrose. Lo anterior, con la finalidad de que al momento de firmar la sentencia, puedan constatar si aquél se realizó en la forma convenida (*ver anexos 2 y 3*).

En todos aquellos casos en que el asunto se ve por vez primera, los magistrados sólo deben acordar el engrose de la sentencia, cuando entre ellos exista consenso respecto de los términos en que deba redactarse la parte considerativa de la misma. De no ser así, podrían tener el problema de que, estando ya fallado el asunto, existieran dudas o discrepancias sobre los fundamentos de hecho o de derecho que deban constituir el sustento de la resolución. Por este motivo, cuando aún no exista tal consenso, es convenien-

te que no fallen el asunto y encomienden al relator o, en su caso a uno de los magistrados de mayoría, la elaboración de un *borrador de las partes de la sentencia, objeto de tales dudas o discrepancias*.

Pasemos ahora a explicar los conceptos *proyecto de sentencia* y *borrador*.

De conformidad con el artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo, después de turnado el expediente, el magistrado relator debe formular, por escrito, "el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia". Así pues, este proyecto debe tener la estructura formal de toda sentencia de amparo; a saber: datos de identificación, encabezado, resultados, considerandos y puntos resolutivos (el pie de la sentencia y, en su caso, el voto particular, obviamente deben incluirse después de fallado el asunto). En este sentido, el proyecto de sentencia, es el que el relator somete, por vez primera, a la consideración de sus compañeros magistrados.

Por otra parte, estimamos que es ilegal que un magistrado someta a la consideración de sus compañeros proyectos alternativos para verse en una misma sesión (por ejemplo, uno que proponga el sobreseimiento del juicio y otro que proponga la negativa del amparo). Según se vio, en la citada disposición legal se establece que el relator debe elaborar "el proyecto de resolución..." Como se ve, el legislador empleó el artículo determinado "el", lo que denota que el ponente sólo puede someter a la consideración de sus compañeros un solo proyecto de resolución.

Ahora bien, en aquellos casos en que en una sesión se desecha un proyecto de sentencia y, en la propia sesión, se acuerda no fallarlo, el relator original que aceptó las objeciones hechas por sus compañeros o, en su caso, el relator designado por la mayoría,

deberán presentar en la próxima sesión un *borrador de las partes de la sentencia que fueron cuestionadas*, pues resultaría ocioso que en tales hipótesis el ponente, en el segundo proyecto, incluyera las demás partes de la sentencia, que ya fueron aprobadas. Esto es así, pues los tribunales colegiados de circuito suelen tener una importante carga de trabajo, que debe desahogarse en forma expedita.

#### **5.2.1.11.- PLAZOS LEGALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, ENTREGA DE LOS ENGROSES, VOTOS PARTICULARES Y FIRMA DE LAS SENTENCIAS.-**

El artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dispone: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas: ....II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuye: "Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desecharados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

El artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Amparo, preceptúa: "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: ...I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.- II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los

terminos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento".

Finalmente, el artículo 34 de la Ley de Amparo, dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte de Justicia."

De una interpretación lógica – sistemática de los referidos preceptos, se desprende lo siguiente:

A.- Los magistrados tienen la obligación legal de listar sus proyectos, cuando menos, con una anticipación de tres días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración de la sesión (ya explicamos antes, las razones por las que los referidos tres días deben ser hábiles y no naturales). Dicho lapso debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en que la lista sea fijada en los estrados del tribunal y concluye el día inmediatamente anterior al de la fecha de la sesión. Como antes lo expusimos, tal obligación trae imbíbita la de *entregar los proyectos a los magistrados, el mismo día en que el asunto es listado*. El incumplimiento de dicha obligación, puede generar graves conflictos entre los miembros de un tribunal colegiado de circuito. Esto es así, pues a ningún magistrado se le puede obligar a discutir y debatir un asunto, si por lo menos no tuvo tres días hábiles para estudiar el proyecto presentado. De aquí se sigue, que si el asunto no se reparte con la oportunidad debida, la vista del mismo debe diferirse; además, el incumplimiento de tal obligación, actualiza la causa de responsa-

bilidad administrativa, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este último precepto dice: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...XXIV.- Absentarse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el servicio público".

Es conveniente que, en cada ponencia, se lleve un registro con las fechas de recepción de los proyectos de sentencia, para que pueda constatarse si se cumplió o no la obligación de que se trata.

B.- En principio, los asuntos deben resolverse en un plazo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación del auto de turno (que es en el que, conforme a la ley, se cita para sentencia).

C.- No obstante lo expuesto en el inciso anterior, si el asunto se listó por vez primera, y en la correspondiente sesión el asunto fue diferido por haberse retirado para mejor estudio, haberse desecharido o aplazado por cualquier otra razón, aquél debe fallarse en un plazo máximo de catorce días hábiles (pues la ley habla de un plazo menor a quince días) computados a partir del día siguiente de la fecha en que se celebró la primera sesión.

Por otra parte, el plazo legal para la entrega de los engroses es de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente al de la resolución del asunto de que se trate. Este aserto lo apoyamos

en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que estatuye: "...Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

Como se ve, el precepto transcrita no se refiere expresamente al plazo para la entrega de los engroses, pero del mismo se desprende que las ejecutorias deben firmarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que el asunto fue resuelto, por lo que, lógicamente, el engroso de una sentencia debe ser concluido en el mencionado lapso.

El plazo para la entrega de los votos particulares es de cinco días, según lo establece el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.